



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00090

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Agente Oficioso: Elizabeth Alzate Marín
C. C. 30.327.169

Agenciado: Evelio Alzate Valencia
C. C. 1.217.315

Demandado: Medimás EPS S.A.S

Vinculado: Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas E.S.E
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES
Oncólogos del Occidente S.A.S

Providencia: Sentencia No. 052

Manizales, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, este despacho judicial resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00090-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Elizabeth Alzate Marín, C.C. 30.327.169, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida del señor Evelio

Alzate Valencia, C. C. 1.217.315. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: 3137781031@iclaro.com.co.

De acuerdo con el escrito de tutela, el señor Evelio Alzate Valencia tiene diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO, razón por la cual, su médico tratante ordenó exámenes de laboratorio, realización de pruebas diagnósticas, consulta de control por la especialidad de Cirugía Oncológica y consulta por Dolor y Cuidados Paliativos.

La señora Elizabeth Alzate Marín interpuso acción de tutela porque Medimás EPS S.A.S. no presta oportunamente la atención que requiere su agenciado para determinar la naturaleza de la enfermedad y definir el tratamiento adecuado; le solicitó al Juez Constitucional ordenar a Medimás EPS S.A.S que autorice y preste los servicios prescritos al señor Evelio Alzate Valencia, así como suministrar tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMÁS EPS S. A. S.

La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, Puente Aranda, Bogotá D. C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co. No emitió ningún pronunciamiento pese a que el Juzgado de Primera Instancia le notificó en debida forma la admisión de la demanda.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad., la cual recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos, en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00090-01

Evelio Alzate Valencia

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 052

Salud y Protección Social; de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS E. S. E

Los señores Jorge Hernán Montoya Jiménez y Néstor Antonio Orozco Gómez, Asesor Jurídico y Subdirector Científico, respectivamente, contestaron la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co.

Indicaron que en ninguno de los hechos que relata la agente oficiosa del señor Evelio Alzate Valencia se menciona al Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E, para que esta institución preste el servicio se requiere autorización expresa de Medimás EPS S. A. S, no obstante, este documento no consta entre los anexos del escrito de tutela, ahora bien, la autorización del servicio y la designación del prestador del servicio es responsabilidad exclusiva de la EPS.

Los voceros del Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E le solicitaron al Juez desvincular a la entidad del presente trámite.

En particular, el señor Néstor Antonio Orozco Gómez contestó el cuestionario que el Juez de primera instancia le formuló y estas son las respuestas:

“a) Si tienen contrato con la EPSMEDIMAS SAS para atención de sus afiliados?

Respuesta: Si hay contrato.

b) De ser así, informar si el accionante se encuentra internado en el Hospital. En caso afirmativo, Cual es su diagnostico.

Respuesta: Si se encuentra hospitalizado; diagnostico de masa pélvica en estudio, gran masa solida en cavidad pélvica sospecha de fibrosarcoma.

c) Que exámenes o procedimientos le han sido ordenados y cuales realizados?

Respuesta: TAC de tórax y TAC de abdomen contrastado (01/09/2020),

ECO DOPPLER del miembro inferior izquierdo (04/09/2020).

d)Cuál es la finalidad de los mismos

Respuesta: Hacer claridad en el diagnostico.

e) Dependiendo de los resultados de exámenes o procedimientos. ¿que eventual(es) tratamiento(s) requeriría el accionante a para la atención de su diagnostico?

Respuesta: Es imposible determinar hasta que no se haga un diagnostico definitivo.

f) Si le ha sido ordenada la realización de alguna cirugía? De ser así ¿Cuál?

Respuesta: Evolución 08/09/2020
- Bloqueo nervioso 08/09/2020
- Seguimiento por cuidado paliativo
- Reporte de Biopsia Trucut
- Al alta valoración por cirugía oncológica y oncología clínica (sic)".

ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S

La señora Luisa Fernanda Rico Franco, cedula de ciudadanía No. 1.094.923.751, Tarjeta Profesional No. 256.894 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: dir.contable@oncologosdeloccidente.co.

Aclaró que la IPS presto servicios al señor Evelio Alzate Valencia por última vez el 28 de agosto de 2020, fecha en la cual el médico a cargo del caso ordenó:

2020-08-28	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	890243	1	PACIENTE TRAMITA	2020-08-31
2020-08-28	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA ONCOLOGICA	890337	1	PACIENTE TRAMITA	2020-08-31
2020-08-28	RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS (CON CONTRASTE)	883440	1	PACIENTE TRAMITA	2020-08-31
2020-08-28	RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN (CON CONTRASTE)	883401	1	PACIENTE TRAMITA	2020-08-31

Para el día de elaboración del escrito de contestación no existe autorización de Medimás EPS S.A.S. con destino a Oncólogos del Occidente S.A.S.

La señora Luisa Fernanda Rico Franco aludió a la obligación de la EPS de prestar el servicio de salud atendiendo el principio de eficiencia al que se refiere el artículo 365 de la Constitución Política; agregó que la IPS actuó diligentemente con respecto a lo que le compete. Con base en estas consideraciones solicitó desvincular a la entidad del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia No. 084 del día 8 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: AMPARAR ante la **EPS MEDIMAS SAS**, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL** respecto del señor **EVELIO ALZATE VALENCIA C.C. 1.217.315**, atendiendo lo ya considerado. Así mismo, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite al **ADRES**, la **IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA**

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00090-01

Evelio Alzate Valencia

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 052

SOFIA por lass razones anotadas en este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS MEDIMAS SAS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizarle al accionante los servicios médicos:

a) Exámenes de laboratorio.

- Creatinina en suero u otros fluidos.
- Glucosa en suero u otro fluido diferente a orina.
- Hemoglobina glicosilada automatizada.
- Albumina en suero u otros fluidos.
- Transferrina automatizada.
- Hormona estimulante del tiroides ultrasensible
- Torixina libre.
- Proteínas totales en suero y otros fluidos.

b) Ayudas diagnosticas:

- Resonancia magnética de abdomen. Resonancia magnética de abdomen (con contraste). En caso de ser necesario con sedación,
- Resonancia magnética de pelvis. Resonancia magnética de pelvis (con contraste). Con sedación en caso de ser necesario.

c) Cita de control por cirugía oncológica y consulta por primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos

Servicios que la EPS MEDIMAS SAS deberá prestarle al accionante dentro de los 10 días siguientes a su autorización.

Se advierte a la **EPS MEDIMAS SAS** que de no cumplirse lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a su representante legal a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por “Fraude a Resolución Judicial.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado solo respecto del diagnóstico “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIDERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDOE, conforme lo indicado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Medimás EPS S. A. S impugnó el fallo de primera instancia, estima que no se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión de tratamiento integral toda vez que, en el caso concreto, no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios prescritos a favor del demandante, por tanto, conceder en estas circunstancias es lo mismo que presumir la mala fe de la entidad. Por otro lado, cumplir la orden de tratamiento integral obliga a la EPS a incurrir en indebida destinación de los recursos que administra en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, además, una orden de tal naturaleza también conlleva conceder acceso a servicios sin orden médica o no contemplados en el Plan Obligatorio en Salud, en este último caso, sin examinar previamente los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

La EPS solicitó revocar el numeral tercero de la sentencia impugnada, en caso contrario, facultar a MEDIMÁS EPS S.A.S para recobrar ante la ADRES.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Evelio Alzate Valencia, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, toda persona puede acudir a la jurisdicción por acciones u omisiones de cualquier autoridad y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00090-01

Evelio Alzate Valencia

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 052

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00090-01

Evelio Alzate Valencia

Medimás EPS S.A.S.

Sentencia No. 052

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Evelio Alzate Valencia cuenta con 87 años, tiene diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO, el 28 de agosto de 2020 su médico tratante ordenó exámenes de laboratorio, realización de pruebas diagnósticas, consulta de control por la especialidad de Cirugía Oncológica y consulta por Dolor y Cuidados Paliativos.

El 1 de septiembre de 2020 la señora Elizabeth Alzate Marín interpuso acción de tutela porque Medimás EPS S.A.S. no presta oportunamente los servicios que requiere su agenciado para determinar la naturaleza de la enfermedad y definir el tratamiento adecuado.

Medimás EPS S.A.S. no contestó la demanda. Las vinculadas contestaron el requerimiento del Juez de primera instancia, coincidieron en señalar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Alzate Valencia no tiene relación alguna con la acción u omisión de la entidad.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad concedió el amparo, en consecuencia, ordenó a la EPS autorizar y prestar los servicios prescritos a favor del demandante, de igual manera, brindar tratamiento integral.

Medimás EPS S. A. S impugnó la sentencia, manifestó inconformidad en relación con la orden de tratamiento integral.

2. TRATAMIENTO INTEGRAL

2. 1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Evelio Alzate Valencia se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En este caso existe un incumplimiento probado y grosero de la EPS en relación con sus obligaciones, el señor Evelio Alzate Valencia no ha recibido tratamiento adecuado por la demora en la realización oportuna de los exámenes y pruebas de diagnóstico que permitan definir la terapia adecuada, así consta en la historia clínica, en especial, en el informe del 28 de agosto de 2020, suscrito por el Especialista en Cirugía Oncológica, Alejandro Salazar Osorio.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precaria e indigna

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). El señor Evelio Alzate Valencia cuenta con 84 años y esto la convierte en sujeto de protección especial constitucional.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona

Está acreditado por medio de la historia clínica que el médico tratante del señor Evelio Alzate Valencia ordenó exámenes de laboratorio, pruebas diagnósticas, citas de control, toda vez que se requiere precisar la etiología y el plan de tratamiento de la condición por la que el paciente consulta persistentemente desde el año 2019; en otras palabras, es posible afirmar con certeza que el señor Alzate Valencia requiere servicios adicionales distintos a los que reclama su agente oficiosa en la presente acción de tutela, ya que debe recibir tratamiento, control y seguimiento adicional.

2. 1 En definitiva, el caso reúne los requisitos para confirmar la orden por medio de la cual el Juez de primera instancia ordenó a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor Evelio Alzate Valencia. Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

3. RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier

sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 84 del 8 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00090-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5650fbf074a6816f0a54c38339023c4441eec55c71c4cb08c39b804ea50cfa**
Documento generado en 14/10/2020 04:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>